

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 005 **2022 – 0193** 00  
Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Adrialpetro Petroleum Services Colombia S.A.S. en Reorganización  
Accionada: Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá  
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.- Sustento Fáctico.**

Solicita la sociedad accionante la protección de sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, debido proceso, buena fe y seguridad jurídica, con base en los hechos que a continuación se resumen:

1. Que la copropiedad Torre Rem PH el 17 de agosto de 2021, interpuso demanda ejecutiva en su contra cuyo conocimiento correspondió por reparto al Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá con el radicado 2021-0711.
2. Que mediante providencia de fecha 27 de octubre de 2021, la autoridad accionada libró mandamiento de pago y ordenó el embargo de cuentas bancarias, dineros y créditos en su favor.

3. Que debido a la difícil situación financiera de la sociedad a raíz de la pandemia del Covid-19 que declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, solicitó ser admitida ante la Superintendencia de Sociedades en proceso de reorganización empresarial.

4. Que mediante auto No. 2021-01-449712 de 13 de julio de 2021, la Superintendencia de Sociedades resolvió admitir a la Sociedad ADRIALPETRO PETROLEUM SERVICES COLOMBIA SAS, al proceso de Reorganización Empresarial regulado por la ley 1116 de 2006 y las normas que la complementen o adicionan.

5. Que en el numeral sexto de la referida decisión, se dispuso “(...) Ordenar al deudor y a quien ejerza funciones de promotor comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente a. El inicio del proceso de Reorganización. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta entidad.

b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de Reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

c. Que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la Ley, con la firmeza del presente auto.

d. En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.

e. Que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual podrá ser consultado en la página web de la Entidad, a través del siguiente link [https://www.supersociedades.gov.co/Titulos\\_de\\_deposito\\_judicial/Paginas/default .a.spx\(...\)](https://www.supersociedades.gov.co/Titulos_de_deposito_judicial/Paginas/default.a.spx(...))”

7. Que el 09 de febrero de 2022, remitió copia de dicho pronunciamiento al Juzgado Cincuenta y Tres Civil municipal de Bogotá y solicitó la remisión del proceso ejecutivo

a la Superintendencia de Sociedades para que parte del proceso concursal que allí se adelanta, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

8. Que la accionada no ha dado cumplimiento a la orden proferida por el Juez del Concurso y por el contrario continúa ejecutando las medidas cautelares en contra de los dineros y créditos que se encuentran a favor de la sociedad.

## **2.- La Petición.**

Con base en los hechos expuestos la parte actora solicitó, que se ordene a la autoridad accionada:

*“PRIMERA. Tutelar mi derecho al acceso a la administración de justicia, al debido proceso, la buena fe, la seguridad jurídica.*

*SEGUNDA. En consecuencia, Ordenar que, en un término no mayor a 48 horas el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá ordene de forma inmediata y sin dilaciones la entrega de los recursos económicos a la sociedad concursada los cuales se encuentran cobijados con la medida cautelar y que se encuentran en favor del despacho judicial como título judicial, que se ordene el levantamiento todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas por el juez y que recaigan sobre las cuentas y créditos de la sociedad ADRIALPETRO PETROLEUM SERVICES COLOMBIA S.A.S.*

*TERCERO. Ordenar, en un término no mayor a 48 horas que el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá remita por competencia el proceso ejecutivo iniciado por la entidad TORRE REM PH en contra de la sociedad ADRIALPETRO PETROLEUM SERVICES COLOMBIA SAS., al proceso concursal que cursa en la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES EXP. 68358.*

*CUARTO Prevenir al Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá y/o a quien corresponda de que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela y que si lo hacen serán sancionadas conforme lo dispone el art. 52 del Dcto 2591/91 (arresto, multa, sanciones penales)”*

## **3.- La Actuación.**

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del 06 de mayo de 2022, en la cual se dispuso oficiar a la autoridad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretendiera hacer valer en su defensa.

En la misma providencia, se ordenó la vinculación oficiosa de la Superintendencia de Sociedades y al Banco Agrario de Colombia S.A.

#### **4.- Intervenciones.**

El Banco Agrario de Colombia se refirió a los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional en los siguientes términos: *“(…)En conclusión y teniendo en cuenta lo narrado en los hechos de la presente acción de tutela, se encontraron los siguientes depósitos judiciales en donde ADRIALPETRO PETROLEUM SERVICES es demandado así:*

- 18 depósitos judiciales cancelados por conversión.
- 20 depósitos judiciales pagados en cheque de gerencia.
- 3 depósitos judiciales pagados en efectivo.
- 6 depósitos judiciales en estado PENDIENTE DE PAGO a órdenes de la cuenta judicial 015 CIVIL CIRCUITO BOGOTA D.C.

*Es preciso mencionar que las autoridades en las cuales se constituyeron los depósitos judiciales son quienes deben confirmar electrónicamente para pago los depósitos pendientes, así como deberán verificar el beneficiario de los depósitos judiciales o cualquier novedad sobre los mismos (Conversión, Fraccionamiento, Reposición, Prescripción o Pago), lo anterior teniendo en cuenta que el Banco Agrario de Colombia no tiene la facultad o responsabilidad de autorizar para pago los depósitos judiciales que se han constituido en las cuentas de los despachos a cargo de Rama Judicial o cualquier otro ente coactivo.*

A su turno, la Superintendencia de Sociedades manifestó: *“(…)El Decreto 772 de 2020 consagró algunos mecanismos especiales en materia de insolvencia con ocasión de las medidas que tomó el gobierno nacional para hacer frente a la pandemia “Covid-19”, las cuales afectaron a gran parte del sector real de la economía.*

*En su artículo 4 establece que las medidas cautelares decretadas y practicadas en procesos de ejecución o cobro, sobre bienes que no están sujetos a registro, vigentes al momento de inicio de un*

*trámite de reorganización, se levantan por ministerio de la Ley con el auto de admisión al proceso de insolvencia enunciado.*

*Bajo dicho contexto, uno de los efectos del inicio del proceso de reorganización, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, es que los procesos de ejecución o cobro vigentes a la fecha del auto de admisión, deben remitirse al trámite de insolvencia para ser incorporados y con ello las medidas cautelares se ponen a disposición del Juez del Concurso por parte del juez o autoridad que conocía de la ejecución. No obstante, el accionado no ha remitido proceso ejecutivo alguno y, por lo tanto, en el trámite de insolvencia no se ha incorporado la acción de ejecución en comento, mucho menos se ha tomado una determinación de fondo sobre eventuales medidas cautelares decretadas y practicadas en el mismo.*

*Esto, porque a la fecha la Entidad que represento no conoce las actuaciones ni piezas procesales de la acción ejecutiva No. 2021-0711.*

*Así las cosas, es el accionado como juez de la ejecución quien debe decidir sobre la procedencia o no de la remisión del proceso al trámite de insolvencia, de acuerdo con lo dispuesto en el precitado artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, así como de determinar si realiza o no un pronunciamiento en concreto respecto del explicado artículo 4 del Decreto 772 de 2020 para este caso, atendiendo las particularidades del proceso ejecutivo 2021- 0711.*

*Esto, porque el levantamiento de las medidas cautelares sobre bienes que no están sujetos a registro, en aplicación del artículo 4 del Decreto 772 de 2020, ocurrió por “ministerio de la ley” y es por ello que quienes tienen la carga de proceder son las entidades que administren bienes que no son sujetos a registro de la sociedad deudora, más no es una situación que dependa de un pronunciamiento judicial, ya sea del Juez del Concurso o de otra autoridad que conozca de la ejecución.*

**Finalmente, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, informó “A este despacho correspondió el trámite del proceso Ejecutivo Singular, radicado bajo el número 11001400305320210071100 promovido por Edificio Torre Rem P.H contra Adrialpetro Petroleum Services Colombia, el cual fue admitido por auto del 27 de octubre de 2021.**

*En auto de la data en mención, igualmente se decretaron las medidas cautelares de embargo del derecho de dominio sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 50N-1790910 y embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado, en las entidades Bancarias señaladas en el escrito de medidas cautelares.*

*La comunicación de las cautelares decretadas, se hizo mediante los oficios Nos. 1928 y 1930 del 25 de noviembre de 2021, los cuales fueron tramitados por esta agencia judicial. Arrimada a este estrado judicial auto identificado con número de Radicación 2021- 01-449712 del 13 de julio de 2021 proferido por la Superintendencia de Sociedades, el 15 de febrero de 2022, mediante auto del 4 de marzo de esta anualidad se dispuso enviar copia de todo lo actuado a la Superintendencia De Sociedades, para que lo acumulen en el proceso de reorganización que reposa en esa dependencia, así como oficiar a fin de poner a disposición de esa Superintendencia las medidas cautelares que recayeran respecto de la demandada, haciendo la advertencia de que el proceso y las medidas cautelares continúan vigentes respecto del demandado Bancolombia S.A.*

*En cumplimiento de la orden impartida, se elaboraron los oficios No. 874, 876 y 877 del 18 de abril de 2022, los cuales se hallan pendientes de firma y remisión. La inconformidad del accionante en la acción constitucional iniciada ante su despacho, tiene que ver con la mora en la entrega de los dineros recaudados, el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los dineros y créditos de la sociedad y la remisión del proceso ejecutivo al concursal.*

*Al respecto manifiesto que se ha dado la instrucción a secretaría para que se remita los oficios No. 874 del 18 de abril de 2022 con destino a la Superintendencia de Sociedades, 876 del 18 de abril del año que cursa con destino a entidades bancarias, así como el oficio No. 877 de la misma data, dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos, para dar así cumplimiento a los proveídos en cita.*

*Por otra parte, cabe precaver que no resulta procedente la entrega de dineros a favor de la sociedad accionante, pues tal como se resolvió en el renombrado auto del 4 de marzo de 2022, dentro del proceso No. 53202100711, en observancia, del canon 20 de la Ley 1116 de 2006; el proceso de ejecución deberá ser remitido al Juez del concurso y poner a su disposición las medidas cautelares decretadas, como en efecto se efectiviza, una vez libradas las comunicaciones de las que se duele el aquí tutelante.”*

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- Competencia**

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

## **2.- Problema Jurídico.**

De los hechos narrados en el escrito de tutela, corresponde a esta sede constitucional determinar, si a partir de las actuaciones desplegadas por la autoridad convocada con ocasión de la presente solicitud de amparo, resulta dable establecer que dentro del presente asunto se configuró el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.

## **3.- Marco Constitucional.**

La tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas. Según la disposición en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

## **4.- De la carencia actual de objeto por hecho superado**

Respecto del particular la Corte Constitucional mediante sentencia T-054 de 2020, dispuso:

*“La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional<sup>[17]</sup>, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante<sup>[18]</sup>, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”<sup>[19]</sup>.*

15. Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo<sup>[20]</sup>. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar

*observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición<sup>[21]</sup>.*

16. *En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”<sup>[22]</sup>.*

## **5. Caso Concreto**

De entrada, observa el Despacho la concurrencia de los elementos de procedibilidad general de la acción de tutela correspondientes a la legitimación en la causa, en tanto que se propone por el titular de los derechos invocados y se convoca a una autoridad pública, en los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional; y de inmediatez, como quiera que, la presunta conducta transgresora de las garantías fundamentales en cabeza del extremo actor continúa presentándose al momento de la interposición de la presente acción.

Descendiendo al caso objeto de estudio, evidencia el Despacho que lo solicitado por el accionante es que se ordene a la autoridad convocada **(i)** remitir la acción ejecutiva con radicado 2021-0711, de conocimiento de esa judicatura, a la Superintendencia de Sociedades, para que forme parte del trámite de insolvencia de la pretensora; **(ii)** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la prenombrada ejecución y; **(iii)** la entrega de los títulos de depósito judicial puestos a ordenes de dicho proceso.

Respecto del particular, revisado el expediente remitido por el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de esta ciudad, evidencia el Despacho que mediante auto de fecha 04 de marzo de 2022, dicha autoridad judicial dispuso “1.-*Enviar copia de todo lo actuado a la Superintendencia De Sociedades, para que lo acumulen en el proceso de reorganización que reposa en esa dependencia, iniciado frente a Aldrialpetro Petroleum Services Colombia S.A.S. NIT. 900.202.710-3.*

*2. Oficiar por secretaría a fin de poner a disposición de la Superintendencia De Sociedades, las medidas cautelares que recaigan respecto de la demandada Aldrialpetro Petroleum Services Colombia S.A.S. que, en caso de que existan embargo de remanentes infórmese al Juzgado solicitante lo aquí decidido.”*

Del mismo modo, obran el mismo caratular los oficios No.0874, 0876 y 0877 de fecha 18 de abril de 2022, por medio de los cuales se remitió la acción ejecutiva con radicado 2021-0711, a la Superintendencia de Sociedades para que forme parte del trámite de reorganización de la sociedad accionante y se comunicó a las entidades financieras correspondientes, así como, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que las medidas cautelares allí decretadas quedaban a disposición del prenotado trámite.

Valga precisar que la orden anteriormente referida tan sólo se materializó el 09 de mayo de 2022, conforme se observa en los archivos No. 25 a 29 del expediente digital en mención, es decir, con ocasión de la interposición de la presente solicitud de amparo.

Como consecuencia de lo anterior, resulta dable concluir **(i)** que el proceso ejecutivo con radicado 2021-0711 y los oficios por medio de los cuales se dejaron las medidas cautelares allí practicadas a disposición de la Superintendencia de Sociedades, fueron remitidos a dicha entidad entre la interposición de la presente acción constitucional y el presente fallo de instancia; **(ii)** que con dicha actuación se concreta el objeto de la pretensión tercera de esta acción constitucional; **(iii)** que a partir de tal situación desapareció el hecho que podría generar la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

Ahora bien, en cuanto a la pretensión segunda formulada en el escrito de tutela, concerniente a la entrega de dineros por parte de la accionada a la sociedad convocante, observa esta sede judicial que no obra en el expediente orden en tal sentido, ni mucho menos petición por la interesada y, si bien, la Superintendencia de Sociedades en la providencia por medio de la cual admitió el trámite concursal

al que se ha hecho referencia en esta decisión, al parecer dispuso lo pertinente frente al particular, lo cierto de caso es que, dicha discusión debe darse al interior del proceso ejecutivo, máxime cuando la parte actora no hizo uso de los recursos de ley frente al auto de adiado 04 de marzo de 2022, a través del cual se adoptaron las medidas pertinentes en relación con su admisión al proceso de reorganización.

Aunado a ello, de la consulta efectuada por la pasiva en el portal web del Banco Agrario de Colombia, obrante en el archivo No. 30 del expediente digital se colige que a ordenes del juzgado accionado y para ese proceso no se ha puesto a disposición suma alguna, de manera que cualquier orden que se pudiese impartir a ese respecto, deviene inane.

Por lo aquí expuesto, habrá de negarse la acción de tutela interpuesta por AdrialPetro Petroleum Services Colombia S.A.S., en reorganización.

### **DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

### **RESUELVE:**

**1.- NEGAR** la acción de tutela interpuesta AdrialPetro Petroleum Services Colombia S.A.S., en reorganización, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**2.- NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

**3.- CONTRA** la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**4.-** De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Nancy Liliana Fuentes Velandia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b72e4a78f40a5c69483a95e3eda3e0fcb4642e29a51347f4473a45949ba0258c**

Documento generado en 19/05/2022 12:52:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**